



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE No.	11001-33-37-039-2016-00223-01
DEMANDANTE:	FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ASUNTO:	SOLICITUD DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La sociedad FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, tendiente a obtener las siguientes,

PRETENSIONES

"a) Que se declare la nulidad de la decisión de El Comité contenida en el Acta No. 802 fechada el 30 de junio de 2015, en relación con la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014 (Expediente Administrativo 2286), en la cual se determinaron unos valores a cargo de Falcon Farms Colombia S.A. por supuestas inexactitudes en la presentación de autoliquidaciones de los aportes

al Sistema de Protección Social, por los períodos comprendidos entre Junio de 2008 a Marzo de 2012:

b) Que se declare la nulidad de la Resolución RDC 666 de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por El Comité, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en el Acta No. 802 de junio 30 de 2015 en relación con la citada Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014 (Expediente Administrativo 2286).

c) Como restablecimiento del derecho, solicito se ordene al Comité y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, lo siguiente:

c.1.) Que con base en la Sentencia suscriba la Fórmula de Transacción y de por terminado por mutuo acuerdo el proceso en relación con la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014 (Expediente Administrativo 2286), en la cual se determinaron unos valores a cargo de Falcon Farms de Colombia S.A. por supuestas inexactitudes en la presentación de autoliquidaciones de los aportes al Sistema de Protección Social, por los períodos comprendidos entre Junio de 2008 a Marzo de 2012 y/o emita una nueva Resolución, lo que acorde con el sentido de la decisión resulte pertinente, en la que se determine que Falcon Farms de Colombia S.A. se acogió al mecanismo de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.

c.2.) Que se ordene a la demandada, informar por escrito a todas y cada una de las entidades de seguridad social respecto de las cuales generó liquidación de deuda que Falcon Farms de Colombia S.A. efectuó en legal forma la corrección de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de Protección Social por los períodos de Junio de 2008 a Marzo de 2012.

c.3.) Que se ordene a la demandada abstenerse de iniciar y/o proceder a la suspensión si es del caso, cualquier proceso de ejecución coactiva o cobro de la liquidación de deuda basada en la Resolución respecto de la cual procede la terminación por mutuo acuerdo.

c.4.) Que se ordene a la demandada notificar a las entidades del Sistema de Seguridad Social que deben abstenerse de iniciar procesos ejecutivos contra Falcon Farms de Colombia S.A. con base en la Liquidación de deuda proferida por la UGPP por los períodos de Junio de 2008 a Marzo de 2012.

c.5.) Que se ordene a la entidad demandada eliminar de sus bases de datos todo registro en el que se contemple pago deficitario de aportes por parte de mi representada por los períodos de Junio de 2008 a Marzo de 2012, por no corresponder a la realidad” (fls. 3-4).

HECHOS

Los hechos que dieron origen a la litis y que interesan al proceso son los siguientes:

Expresa que el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 previó un mecanismo de terminación anticipada de procesos administrativos tributarios, aplicable a aquellos de determinación de contribuciones parafiscales de la protección social que daba derecho a los aportantes cuyo caso aún se encontrara en vía administrativa, previo el pago del 100% de los mayores valores de aportes determinados a su cargo y el cumplimiento de algunos requisitos adicionales, a exonerarse del valor total de las sanciones e intereses derivados de su presunto incumplimiento, excluyendo los intereses causados por el subsistema pensional.

Afirma que en contra de Falcon Farms de Colombia S.A. se adelantaba por parte de la UGPP un proceso de determinación por supuestas inexactitudes en la presentación de autoliquidaciones de los aportes al Sistema de Protección Social por los períodos de junio de 2008 a marzo de 2012; y que la sociedad demandante el 18 de junio de 2015 presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de los aportes al sistema de protección social; precisando que a pesar de los términos perentorios y la competencia sujeta a un límite temporal que la ley le confirió a la UGPP para adelantar este tipo de trámites, la entidad sólo se ocupó de estudiar el caso de la sociedad hasta el 1° de diciembre de 2015, fecha en la cual adoptó la decisión de no aprobar la transacción y negar la terminación por mutuo acuerdo argumentando el incumplimiento de dos de los requisitos previstos en la ley: (i) no haber acreditado el pago de los aportes al Sistema de Protección Social del mes de agosto de 2014; y (ii) no haber realizado el pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de la transacción.

Sostiene que la decisión fue documentada en el Acta No. 802 de fecha 30 de junio de 2015 para dar la apariencia que la misma fue adoptada dentro del término legal, y sólo fue notificada el 3 de marzo de 2016; decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución RDC 666 de 13 de mayo de 2016, manteniendo el incumplimiento del requisito del pago total de los aportes determinado en el acto objeto de transacción (fls. 4-5).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señala como normas violadas:

- Artículos 29 de la Constitución Política
- Artículos 3 del CCA
- Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014

- Artículos 2.12.2.3.3 y 2.12.2.3.5 del Decreto 1302 de 2015

En síntesis, sustenta de la siguiente manera el concepto de violación (fls. 6-8):

Asevera que el Comité sustentó su decisión de no aprobar la transacción en la existencia de una diferencia de \$183.800 entre lo efectivamente pagado por la sociedad actora y el valor de los aportes determinados en la resolución objeto de la transacción; precisando que el actuar de la sociedad siempre ha estado enmarcado en el principio de buena fe y en su intención de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo, hasta el punto que para cumplir con los requisitos previstos en el Decreto Reglamentario 1302 de 2015 desistió de la demanda en contra del acto administrativo objeto de la transacción el 25 de julio de 2015, a pesar que la misma ya había sido admitida y se encontraba en trámite; así mismo, corrigió sus autoliquidaciones de aportes parafiscales de los períodos comprendidos entre junio de 2008 y marzo de 2012, cancelando entre mayores aportes e intereses la suma de \$382.556.264; por lo tanto, no es posible concluir que la sociedad omitió voluntariamente y sin justificación el pago de \$183.800.

Menciona que la diferencia obedeció a un hecho ajeno a la sociedad actora originado en un error operativo en la recién creada "Planilla X", tal y como se desprende de la certificación expedida por el operador de la información Aportes en Línea, que afectaba el proceso de cargue de novedades, como se llama por parte de los técnicos la corrección de las autoliquidaciones, limitando el aporte a los subsistemas SENA e ICBF a 25 SMLMV; límite que sólo resulta aplicable a los aportes a los subsistemas de salud y pensiones, pero el error que arroja la planilla fue insuperable y por ello surgió la diferencia, la cual al no ser atribuible a la contribuyente, y además al carecer de materialidad que pudiese lesionar los intereses de los subsistemas SENA e ICBF, ello no podría dar lugar al desconocimiento del ánimo de transar de Falcon Farms de Colombia S.A.

Aduce que cuando la UGPP notificó de la situación se procedió a corregirla de inmediato realizando el pago dentro del término para interponer el recurso de reposición, por lo que el 11 de marzo de 2016 el aportante efectuó el pago de \$183.800; resaltando que el parágrafo 2º del artículo 2.12.2.3.5 del Decreto 1305 de 2015 imponía al Director de Parafiscales de la UGPP la obligación de notificar antes del 30 de junio de 2015 al aportante que solicitara la terminación por mutuo acuerdo cualquier incumplimiento de los requisitos para que operara el mecanismo, para que éste procediera a subsanarlo; notificación que nunca

aconteció en el presente caso, y cuando la sociedad actora se enteró del supuesto pago deficitario, que fue sólo con la notificación del Acta No. 802 de junio 30 de 2015, surtida hasta el 3 de marzo de 2016, procedió de forma inmediata a subsanarla.

Resalta que la competencia para tramitar estos asuntos estaba limitada hasta el 30 de junio de 2015, de tal forma que si la UGPP no se pronunciaba antes de esa fecha, después no le era posible hacerlo; y que de forma engañosa la UGPP fechó el Acta 802 el 30 de junio de 2015, para dar la apariencia que la decisión se tomaba en tiempo, pero, el Comité sólo adoptó la decisión el 1° de diciembre de 2015, siendo notificada el 3 de marzo de 2016; por lo tanto, la UGPP actuó sin competencia en la adopción de la decisión de no aprobar la transacción, y como quiera que los requisitos para la misma se encontraban satisfechos, presentándose tan solo una diferencia inmaterial y subsanada de forma inmediata cuando se notificó la situación, lo que correspondía era acudir a la jurisdicción para que con la declaratoria de nulidad se dé por terminado un proceso por haberse hecho uso del derecho a transar y la UGPP firme el acuerdo de terminación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, afirmando que el cumplimiento del requisito para que el contribuyente corrija su autoliquidación de aportes y de allegar a la UGPP la prueba del pago de los valores determinados era hasta el 30 de junio de 2015, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014; precisando que el parágrafo 6° de dicha norma establece que para poder acceder al beneficio tributario de transacción o terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación de contribuciones con destino al Sistema de la Protección Social, el aportante deberá acreditar el cumplimiento de dichos requisitos hasta el 30 de junio de 2015; y que en el presente caso, la sociedad demandante reconoció que el pago de \$183.800 faltantes fue realizado hasta el 11 de marzo de 2016, razón por la cual no cabe duda que no se cumplió dentro de la oportunidad legal con este requisito.

Manifiesta que no es de recibo lo afirmado por la parte actora, según lo cual, sólo se enteró del supuesto error en el pago hasta el 3 de marzo de 2016 con la notificación del Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, toda vez que al momento del pago a través del operador PILA tuvo que darse cuenta que el valor pagado

no correspondía con la totalidad del valor determinado en la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014, y proceder al pago del saldo a más tardar el 30 de junio de 2015, obligación que no cumplió.

Refiere que la Planilla X aplica para las empresas que la UGPP hubiera expedido requerimientos o liquidaciones oficiales al 23 de diciembre de 2014, y para efecto de su diligenciamiento no era requerido suministrar información de trabajadores específicos, simplemente se indicaba el monto a pagar, las vigencias o períodos y el porcentaje del beneficio, por lo tanto, no es cierto que el supuesto error operativo del operador de la planilla haya obedecido en cualquier tipo de novedad de alguno de los trabajadores del aportante, ni mucho menos a supuestos errores de la UGPP en la aplicación de un supuesto tope de 26 SMLMV para los subsistemas de SENA e ICBF.

Señala que según el aportante el plazo para que la UGPP resolviera la solicitud de transacción presentada vencía el 30 de junio de 2015, lo cual es equivocado, pues en esa fecha lo que fenecía era el término para que los aportantes cumplieran los requisitos para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativo; precisando que en caso que los aportantes cumplieran con los requisitos el acta se aprobaría a más tardar el 30 de junio de 2015, pero la normativa que regula la materia no dispuso un término para resolver en sentido negativo la solicitud de terminación, cuando el aportante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, la expedición y notificación de los actos demandados por los cuales se negó un beneficio tributario no fueron extemporáneos (fls. 40-52).

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenó al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la UGPP suscribir el acuerdo de transacción con la demandante en los términos de la solicitud presentada el 18 de junio de 2018; y negó la condena en costas, bajo los siguientes argumentos:

Señala que conforme el parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 la UGPP se encontraba obligada a verificar las solicitudes de transacción y terminación de mutuo acuerdo e informar a los solicitantes las falencias de éstas antes del 30 de junio de 2015 para que fueran corregidas; y en el presente caso,

se procedió a verificar en el expediente y en los antecedentes administrativos la existencia de la referida comunicación en la que la UGPP diera a conocer a la demandante la ausencia de requisitos de la solicitud de transacción para que fueran subsanados, advirtiéndose que no existe prueba en el plenario sobre el cumplimiento de este deber legal por parte de la UGPP, pues el referido oficio no obra en el expediente.

Aduce que en la Audiencia Inicial el apoderado de la parte demandada indicó que no profirió documento alguno para que el aportante subsanara la solicitud de transacción y terminación por mutuo acuerdo, lo que evidencia la omisión de este deber legal por parte de la UGPP; precisando que el propio actuar de la Administración llevó a la demandante al convencimiento de que su solicitud cumplía los presupuestos del Decreto 1302 de 2015 para que se aceptara su petición de transar.

Cita sentencia de la Corte Constitucional T-588 de 2014 relacionada con el acto propio, para concluir que la omisión de la demandada de no requerir a la actora la subsanación de la correspondiente solicitud de transacción y terminación por mutuo acuerdo antes del vencimiento del plazo concedido por el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 no puede derivar en consecuencias adversas para la sociedad actora, que además de realizar el pago de \$382.556.264, correspondiente a los mayores aportes a la Seguridad Social determinados por el período junio de 2008 a marzo de 2012, junto con los intereses del sistema general de pensiones, asumió parte de su responsabilidad al efectuar el pago de los \$183.800 con los intereses que se causaron hasta ese momento del pago, 8 meses después de que radicara la solicitud de transacción, pues fue hasta el 3 de marzo de 2016 que la UGPP le notificó el Acta No. 802 de 2015.

Precisa que si bien la actora no fue diligente en advertir a la Administración las anomalías que se presentaron al momento de pagar a través de la Planilla X o de verificar que lo que pagó correspondiera al monto exigido por la entidad para transar, lo cierto es que la entidad incumplió el deber legal que le impuso el parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015, por lo que antes de endilgar a la actora un pago parcial de los valores a transigir y adjudicarle la responsabilidad de la negativa de beneficio, debió darle la oportunidad de enmendar su falta como lo previó la normativa aplicable.

Refiere que si bien la sociedad actora pagó la suma de \$183.800 más intereses el 11 de marzo de 2016, esto se debió a que hasta el 3 de marzo de 2016 la

UGPP le notificó el Acta No. 802 de 2015, mediante la cual le dio a conocer por primera vez que dicha suma no permitía dar por cumplido el requisito de pago completo de la obligación sujeta a transacción; aunado a que la actuación de la demandante no causó ninguna lesión a los intereses del Estado, en tanto que la actora efectuó el pago completo con los mayores aportes a la seguridad social determinados por el período junio de 2008 a marzo de 2012 junto con los intereses en cuantía de \$382.556.264, más el faltante de \$183.800; lo que no ocurre en el caso de la demandante pues no acceder a la solicitud conlleva consecuencias desfavorables desproporcionadas a sus intereses si se observa que para acceder al beneficio como un acto de buena fe y de su ánimo conciliatorio desistió de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Resalta que toda la situación descrita se hubiese podido contener si la UGPP hubiera atendido la directriz prevista en el parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015, por lo tanto, la entidad debe ser coherente en su actuar y respetar las expectativas válidas que infundió a la demandante con fundamento en sus acciones u omisiones en el tiempo, ya que en lugar de advertir las falencias de la información, guardó silencio alrededor de 8 meses de recibido de la solicitud y pasado este tiempo decidió no aprobar la transacción formulada.

Expone que dado que el actuar de la UGPP no fue diligente, estando en la obligación de hacerlo, corre con los efectos de su propia incuria y por lo tanto, era procedente declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar a la entidad demandada aprobar la transacción y terminar el proceso por mutuo acuerdo (fls. 109-117).

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación solicitando revocar la sentencia del 30 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar, se denieguen las súplicas de la demanda. En síntesis, sustenta así el recurso de apelación:

Manifiesta que las normas que propendieron por el beneficio tributario de transacción y terminación por mutuo acuerdo no establecieron mecanismos alternos para subsanar la falta de alguno de los requisitos exigidos, en especial si por alguna razón los aportantes no podían o no cancelaban el 100% del valor determinado en los ajustes dentro del plazo legal.

Asevera que el pago del 100% de los aportes propuestos en los actos administrativos proferidos por la UGPP es un elemento y/o requisito material indispensable para poder acceder al beneficio que otorgaba la Ley 1739 de 2014, por lo que no puede darse tránsito al mismo sin que se verifique su estricto cumplimiento, el cual debía darse dentro de las fechas señaladas para ello, en este caso, hasta el 30 de junio de 2015.

Afirma que el párrafo 2º del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 impuso una actividad de revisión a la UGPP frente a los requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, más no una verificación a fondo de los pagos efectuados por los aportantes para establecer su cumplimiento al 100%; precisando que tanto la petición para la terminación que radicó la demandante y el Decreto 1302 datan del mismo día, 18 de junio de 2015, es decir, 8 días hábiles previos al cierre del plazo legal para realizar correcciones, pagos y solicitudes, y que si bien el radicado de salida No. 20151530068821 del 28 de junio de 2015, por medio del cual se le dio respuesta al radicado de entrada No. 201550050207772 del 18 de junio de 2015 no se encontraba dentro de los antecedentes administrativos, el A quo una vez advertida su ausencia debió solicitar su complemento y/o entrega mediante auto de mejor proveer, previó a emitir el fallo definitivo.

Precisa que la validación de pagos que adelantó la UGPP frente a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo abarcó más de 1.700 registros, que comprende 5 subsistemas y ajustes para 466 empleados, información que es extraída del archivo SQL y que corresponde a la verificación de pagos realizada en su oportunidad por la Subdirección de Cobranzas de la Unidad, por lo tanto, no se comparten las apreciaciones del juez de primera instancia al endilgar a la entidad demandada falta de diligencia en su actuar y suponer una negligencia que desencadenó en negar la oportunidad de enmendar y/o subsanar la solicitud de terminación por falta de pago al 100% del administrado, además la verificación de pagos no se podía efectuar por el funcionario asignado sólo con cotejar el valor pagado con lo que correspondía pagar.

Señala que la verificación de pagos que efectúa la UGPP no es tan simple como lo describe el fallo apelado, toda vez que se debe realizar frente a la información que se reporta en PILA, base de datos que es administrada y suministrada por el Ministerio de la Protección Social, y de la cual la Unidad es únicamente usuaria, estando supeditada a los trámites previos a su depuración y entrega, para luego

sí efectuar el cruce de información entregada por la demandante en su petición, por lo tanto, la interpretación que hace el juez de primera instancia del párrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 va más allá de la imposición legal y objetivo de la misma, desconociendo los trámites previos, concomitantes y posteriores de la verificación de pagos, revisión que no es meramente formal.

Indica que tampoco se comparte la posición del juez de primera instancia, pues no se puede pretender que se acepte el 100% de los pagos efectuados incluyendo los extemporáneos bajo la premisa que no existe daño o lesión a los intereses del Estado, pero que no sucedería lo mismo con la demandante sino se firma la fórmula transaccional, pues frente a la ausencia del pago del 100% de los aportes al 30 de junio de 2015 no hay beneficio, es un requisito sine qua non, establecido por el legislador para acceder a la terminación por mutuo acuerdo, la norma es exegética y clara, que no da lugar a interpretación alguna, como de manera errada lo hace el A quo, pues no se trata de que haya daño o no al Estado (fls. 124-127).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 14 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 133); y por auto del 21 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (fl. 136).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de ley, la parte demandada ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 138 y vto.); y la parte demandante guardó silencio en esta oportunidad.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandada, la legalidad del Acta No. 802 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP decidió no aprobar la transacción solicitada por la sociedad FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia, no terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo No. 2286 en el cual se expidió la Resolución No. RDC 293 del 7 de julio de 2014; y de la Resolución No. RDC 666 del 13 de mayo de 2016 que desató recurso de reposición contra la primera, confirmándola; para lo cual se debe establecer, conforme el recurso de apelación formulado por la parte demandada: (i) si la sociedad actora cumplió los requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley 1739 de 2014 y en el Decreto 1302 de 2015 respecto de la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014; y (ii) si era procedente transar y terminar por mutuo acuerdo el procedimiento administrativo tributario adelantado respecto de la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014.

Para resolver se encuentran probados a proceso los siguientes hechos:

1.- El 21 de febrero de 2014 la UGPP le profirió a la sociedad demandante Liquidación Oficial No. RDO 405 por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por el período comprendido entre junio de 2008 a marzo de 2012, por la suma de \$990.883.700, decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado a través de Resolución No. RDC 293 del 7 de julio de 2014, modificando el acto recurrido, y estableciendo una obligación a cargo de la sociedad actora por mora e inexactitud en las autoliquidaciones al Sistema de la Protección Social por los períodos fiscalizados por valor de \$242.353.558 (actos

visibles en el CD No. 1 allegado con la contestación de la demandada, en la carpeta denominada 2286 (fl. 60).

2. El 18 de junio de 2015 la demandante presentó solicitud de terminación de mutuo acuerdo ante la UGPP, respecto de la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014 que modificó la Liquidación Oficial de Revisión RDO 405 del 21 de febrero de 2014, en virtud de lo señalado en la Ley 1739 de 2014 y el Decreto 1302 de 2015; y el 30 de junio de 2015 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP profirió el Acta No. 802, a través de la cual se resolvió no transar y en consecuencia no terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo en el cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. RDO 405 del 21 de febrero de 2014, modificada por la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014 respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social por el período comprendido entre junio de 2008 a marzo de 2012, al considerar que no se cumplió con los requisitos legales exigidos para el efecto, en particular el pago de los aportes por el mes de agosto de 2014 y el pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de la transacción, dentro del término legal correspondiente, esto es, 30 de junio de 2015 (fls. 28-30).

3. La sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, el cual fue resuelto por la UGPP a través de la Resolución No. 666 del 13 de mayo de 2016, confirmando la decisión recurrida, pues si bien la aportante acreditó el pago de aportes del mes de agosto de 2014, no hizo lo mismo respecto del pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de la transacción, pues la diferencia advertida por la entidad entre lo pagado y lo determinado en la liquidación oficial fue cancelada el 11 de marzo de 2016, es decir, por fuera del término previsto en la ley 1739 de 2014, esto es, 30 de junio de 2015 (fls. 21-26).

Determinados los hechos probados, procede desatar el problema jurídico planteado, conforme los argumentos de apelación esbozados por la parte demandada.

(i) Si la sociedad actora cumplió los requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley 1739 de 2014 y en el Decreto 1302 de 2015 respecto de la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014; y (ii) si era procedente transar y terminar por mutuo acuerdo el procedimiento administrativo tributario adelantado respecto de la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014.

La entidad demandada señala en el recurso de apelación que el pago del 100% de los aportes propuestos en los actos administrativos proferidos por la UGPP es

un elemento y/o requisito material indispensable para poder acceder al beneficio que otorgaba la Ley 1739 de 2014, por lo que no puede darse tránsito al mismo sin que se verifique su estricto cumplimiento, el cual debía darse dentro de las fechas señaladas para ello, en este caso, hasta el 30 de junio de 2015; y que si bien el párrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 impuso una actividad de revisión a la UGPP frente a los requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, dicha revisión no es extensiva a la verificación a fondo de los pagos efectuados por los aportantes.

Sobre la solicitud de transacción y la terminación por mutuo acuerdo la ley 1739 de 2014 señaló:

Artículo 56. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. <Decaimiento por cumplimiento del término para el cual fue expedido> Facíltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014.

siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1o. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

Parágrafo 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o. de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

Parágrafo 3o. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

Parágrafo 4o. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.*

Parágrafo 5o. *Facíltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

Parágrafo 6o. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 7o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

Para la UGPP la anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1302 de 2015 así:

Artículo 2.12.2.3.1. Procedencia de la Terminación por Mutuo Acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios de Determinación y Sancionatorios. *Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social, podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, hasta el treinta (30) de junio de 2015, la transacción de las sanciones e intereses derivados de los procesos de determinación, en los términos señalados en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando cumplan la totalidad de los siguientes requisitos :*

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento para Declarar y/o Corregir, que en la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es el acto equivalente al Requerimiento Especial, y su ampliación si se hubiere efectuado.

b) Liquidación Oficial

c) Resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción.

d) Pliego de cargos, resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere tributos en discusión o su respectivo recurso.

e) Pliegos de cargos, resoluciones sanción por incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la Resolución 444 de junio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o su respectivo recurso.

Cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, haya proferido o profiera actos que modifiquen los actos administrativos a que hacen referencia el presente numeral, la Entidad se entenderá facultada para transar respecto del acto vigente a la fecha de la solicitud presentada en debida forma con el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Que a 22 de diciembre de 2014 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente a más tardar el 30 de junio de 2015, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haber agotado la vía administrativa o haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que el aportante u obligado con el sistema de la protección social presente o corrija su autoliquidación de aportes de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo objeto de transacción.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar para que proceda la transacción.

6. Prueba del pago del valor determinado en las autoliquidaciones del año 2014 correspondientes a los mismos aportes objeto de la transacción.

Parágrafo 1. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo de acuerdo con su responsabilidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en él.

En estos casos la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP informará al aportante u obligado sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Artículo 2.12.2.3.2. Determinación de los Valores a Terminar por Mutuo Acuerdo en los Procesos Administrativos Tributarios. *El valor objeto de transacción en los procesos administrativos tributarios, se determinará de la siguiente forma:*

1. Cuando se trate de requerimiento para declarar y/o corregir, ampliación al requerimiento, liquidación oficial, la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración, o resolución sanción, los aportantes u obligados al sistema de la protección social podrán transar el valor total de las sanciones e intereses, según el caso, excepto los intereses generados en los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones, siempre y cuando presente o corrija su autoliquidación y pague el ciento por ciento (100%) del aporte propuesto o liquidado.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere tributos en discusión, o

su respectivo recurso, los aportantes u obligados al sistema de la protección social podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones, siempre y cuando pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta o determinada.

3. En los procesos contra un acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la Resolución 444 de junio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o su respectivo recurso, las administradoras del sistema de la protección social podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones siempre y cuando paguen el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción propuesta o determinada.

Artículo 2.12.2.3.3. Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de que trata el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 los aportantes u obligados al sistema de la protección social **podrán presentar hasta el treinta (30) de junio de 2015 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, una solicitud por escrito con la siguiente información:**

1. Nombre y/o razón social e identificación del aportante u obligado con el Sistema de la protección social, o su apoderado cuando haya lugar.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mutuo acuerdo.
3. Identificar los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Las autoliquidaciones que acrediten la presentación o corrección de los valores propuestos o determinados, donde se evidencie el pago del ciento por ciento (100%) del valor del aporte propuesto o determinado en el respectivo acto administrativo.
- b) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta o determinada.
- c) Prueba del pago del valor determinado en las autoliquidaciones del año 2014 correspondientes a los mismos aportes objeto de la transacción.
- d) Certificado de existencia y representación legal con una antigüedad no mayor a 30 días.

Parágrafo 1. Los interesados podrán radicar la solicitud directamente en los puntos de atención presencial de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o enviarla al buzón de correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co.

Parágrafo 2. *El funcionario asignado para el estudio de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, efectuará la verificación previa de los requisitos a que se refiere el presente artículo y en caso de no cumplir con lo solicitado comunicará de forma inmediata al Director de Parafiscales, quien informará al interesado, para que subsane la deficiencia formal correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley 1739 de 2014 para presentar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si el solicitante no subsana la deficiencia, el respectivo Comité adoptará la decisión que corresponda.*

Artículo 2.12.2.3.4. Presentación de la Solicitud. *La solicitud de terminación por mutuo acuerdo, podrá ser presentada hasta el treinta (30) de junio de 2015, directamente por los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social o a través de sus apoderados con facultades expresas para adelantar el trámite correspondiente, Cuando se trate de personas jurídicas deberá acreditarse la facultad para transar en cabeza del representante legal.*

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que a 23 de diciembre de 2014, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 1. *Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, tuvieren demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley, siempre y cuando se desista de la respectiva demanda o se solicite el retiro de la misma ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta.*

En el evento en que el aportante u obligado, presente solicitud de terminación por mutuo acuerdo habiendo presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de la caducidad de la acción, y no se haya producido su admisión o esta se produzca durante el trámite de la solicitud, deberá acreditar el desistimiento o retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dejará constancia en el acta. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 2. *Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo*

presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni los términos para que opere la caducidad de la acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.12.2.3.5. Suscripción de la Fórmula de Transacción. *En todos los casos, el acta de terminación por mutuo acuerdo deberá suscribirse y aprobarse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma, y en todo caso a más tardar el treinta (30) de junio de 2015.*

Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas con posterioridad por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo.

El Consejo de Estado¹ respecto a la terminación por mutuo acuerdo ha precisado:

“A partir de esas hipótesis diferenciales, la norma estableció los siguientes presupuestos:

(...)

- *El modo y requisitos específicos para extinguir la obligación tributaria sustancial propuesta o establecida por los actos notificados: i) requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de aforo, resolución de los recursos de reconsideración contra tales liquidaciones: corrección de la declaración privada (inoperante para liquidaciones de aforo) y pago o acuerdo de pago del 100% del mayor impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado; ii) pliegos de cargos, resoluciones sancionatorias y actos que las confirman: pago hasta del 100% del impuesto o tributo aduanero en discusión; iii) pliegos de cargos por no declarar, resoluciones sancionatorias por la misma causa y actos que las confirman: presentación de la declaración correspondiente al tributo objeto de la sanción y pago del mismo en su totalidad.*

(...)

La alusión que hace el inciso legal pretranscrito a que “se pague el cien por ciento 100% “del impuesto o tributo aduanero en discusión”, también corresponde a una condición ad valorem directamente relacionada con la determinación oficial de los impuestos o tributos aduaneros.

¹ Providencia del 15 de junio de 2017 proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2013-00015-00(20067), tramitado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA: C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*En efecto, como se anotó al analizar la legalidad del artículo 3 del Decreto 0699, la determinación oficial se hace mediante liquidaciones oficiales que aumentan los impuestos o tributos aduaneros declarados, y que, consiguientemente, reducen parcial o totalmente los saldos a favor eventualmente reportados.
(...)"*

Conforme la jurisprudencia en cita y lo dispuesto en el Decreto 1302 de 2015, la determinación oficial de aportes a la seguridad social administrados por la UGPP se hace mediante liquidaciones oficiales que aumentan los aportes realizados; por lo tanto, el artículo 56 de la Ley 1439 de 2014 autorizó la transacción de las sanciones, los intereses y la actualización de las mismas, cuando se hubiere notificado los requerimientos especiales y las liquidaciones de revisión que ellos proponen, así como las liquidaciones de aforo y las resoluciones que resuelven recursos de reconsideración, siempre que, entre otros requisitos, se pague o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) del mayor impuesto o tributo.

En este orden, se precisa que es procedente aplicar la terminación por mutuo acuerdo a aquellos procesos en los que se haya determinado un mayor impuesto a cargo, y por ende al no acreditarse el pago total del valor determinado en el acto a transar, no resultaría procedente acceder a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, por cuanto ello constituiría un requisito sine qua non.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la negativa a la terminación por mutuo acuerdo contenida en los actos acusados se centró en el requisito relativo al pago del 100% del tributo objeto de la transacción, se procede a efectuar su análisis.

Tal como lo expuso la parte demandante para el 18 de junio de 2015 se presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo del trámite administrativo adelantado en su contra por la determinación oficial de los aportes al sistema de seguridad social por los períodos junio de 2008 a marzo de 2012, liquidando un valor a pagar de 242.353.558, suma que debía ser cancelada junto con los intereses al sistema de seguridad social para poder acceder al beneficio pretendido; no obstante, la demandante respecto del mayor valor de aportes determinado por la UGPP sólo canceló \$242.169.758, junto con los intereses (\$140.386.506) (fl. 28 vto.); quedando una diferencia de \$183.800; razón por la cual la entidad demandada mediante el Acta No. 802 del 30 de junio de 2015 no aprobó la transacción pretendida, la cual fue notificada el 3 de marzo de 2016 (fl. 27).

La parte actora el 11 de marzo de 2016, esto es, con la presentación del recurso de reposición contra el Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, canceló la diferencia advertida por la UGPP; sin embargo, al momento de resolver el recurso la entidad manifestó que dicho pago había sido extemporáneo, pues se realizó por fuera del término previsto en el Decreto 1302 de 2015.

El A quo al momento de resolver el argumento de nulidad planteado en la demanda, señaló que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 era deber de la UGPP verificar las solicitudes de transacción e informar a los solicitantes las falencias de éstas antes del 30 de junio de 2015 para que fueran corregidas, y en esa medida, debió haber comunicado a la sociedad demandante las deficiencias que debía subsanar de la solicitud de transacción presentada el 18 de junio de 2015, pero no lo hizo, por lo que el propio actuar de la Administración llevó a la demandante al convencimiento de que su solicitud cumplía los presupuestos del Decreto 1302 de 2015 para que se aceptara su petición de transar; precisando que la omisión de la demandada de no requerir a la actora la subsanación de la solicitud formulada antes del vencimiento del plazo concedido por el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, no puede derivar en consecuencias adversas a la demandante.

El parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 señala que el funcionario asignado para el estudio de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, efectuará la verificación previa de los requisitos previstos en dicha norma, esto es, que la solicitud contenga nombre y/o razón social e identificación del aportante u obligado con el sistema de la protección social; identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mutuo acuerdo, y de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso; y que esté acompañada de las autoliquidaciones que acrediten la presentación o corrección de los valores propuestos o determinados, donde se evidencie el pago del 100% del valor del aporte propuesto o determinado en el respectivo acto administrativo; de la prueba del pago del 50% de la sanción propuesta o determinada y del pago del valor determinado en las autoliquidaciones del año 2014 correspondientes a los mismos aportes objeto de la transacción; así como el certificado de existencia y representación legal con una antigüedad no mayor a 30 días.

La norma también dispone que si la solicitud no cumple con los requisitos en ella contemplados el funcionario asignado para el estudio de la solicitud comunicará de forma inmediata al Director de Parafiscales, quien informará al interesado,

para que subsane la **deficiencia formal correspondiente**, dentro del plazo establecido por la Ley 1739 de 2014 para presentar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Conforme lo expuesto, se debe señalar que la verificación que debe efectuar el funcionario asignado para la revisión de la solicitud de transacción formulada, se refiere a deficiencias formales, pero no a la constatación efectiva del cumplimiento de un requisito sine quo non, como lo es, el pago del 100% del valor del aporte propuesto o determinado en el respectivo acto administrativo, pues ello corresponde efectuarlo al momento del estudio de fondo de la solicitud; más sin embargo, sí podría informar al interesado si por ejemplo con la solicitud no se allega la prueba de dicho pago, ello sí constituye una deficiencia formal que puede ser subsanada por el aportante antes del vencimiento del término establecido por la Ley 1739 de 2014, mientras que el pago completo del valor a transar constituye un requisito material.

En el presente caso la UGPP al proferir el Acta demandada consideró que no se encontraba satisfecho el requisito relativo al pago, pues había una diferencia de \$183.800 entre lo pagado por el aportante y lo determinado por la entidad en la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014; diferencia que es aceptada por la sociedad actora, tanto es así, que el 11 de marzo de 2016, luego de la notificación del Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, efectúa su pago; sin embargo, según la Administración su pago fue extemporáneo, pues la acreditación del requisito debía ser hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de transacción, es decir, hasta el 30 de junio de 2015.

Debe resaltarse que para el momento en el que se radicó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, esto es, el 18 de junio de 2015, la sociedad actora no había efectuado el pago total de la obligación contenida en la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014, sin que a dicha deficiencia o incumplimiento de requisito pueda dársele la connotación de formal, como lo pretende la parte demandante y lo entiende el juez de primera instancia, pues para poder acceder al beneficio la sociedad actora debía haber pagado en su totalidad el monto objeto de la transacción; y aplicando de manera restrictiva el beneficio pretendido, los documentos que aportó la sociedad actora con la solicitud de transacción no daban cuenta del cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, en el recurso de apelación se afirmó que respecto de la solicitud de transacción *"hubo radicado de salida No. 20151530068821 del 28 de junio de*

2015” (fl. 125 vto.), y que dicho documento debió ser requerido por el juez de primera instancia; afirmación de respuesta a la solicitud de terminación que no tiene sustento probatorio en los antecedentes administrativos, sólo referencia en la Resolución RDC 666 de 13 de mayo de 2016, cuando en los antecedentes del acto se señala: *“1.4. Que según radicado No. 201515300068821 del 28 de junio de 2015, por medio del cual el Subdirector de Cobranza de esta Unidad Administrativa Especial da respuesta a la comunicación No. 201550050207772 del 18 de junio de 2015, suscrita por el señor (...) en calidad de Representante Legal de la sociedad CI FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A. (...), en la cual se le invita al aportante a completar los requisitos faltantes a más tardar el 30 de junio de 2015, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo tributario, en los términos del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014”* (fl. 21 vto.); referencia que no permite evidenciar el contenido de dicho documento, por lo tanto, si la entidad pretendía su valoración debió ser aportado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la contestación de la demanda, o con los antecedentes administrativos, los cuales es su obligación allegarlos de forma completa, y si este documento hacía parte del trámite administrativo de la solicitud de transacción presentada por la demandante debió hacer parte de los antecedentes de los actos demandados, sin embargo, ello no fue así, o por lo menos, no fueron presentados en vía judicial.

El artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015 prevé que los aportantes u obligados al sistema de la protección social podían presentar hasta el 30 de junio de 2015 solicitud por escrito de transacción, allegando entre otros documentos, las autoliquidaciones que acreditaran la presentación o corrección de los valores propuestos o determinados, y que evidenciaran el pago del 100% del valor del aporte propuesto o determinado en el respectivo acto administrativo, norma que contrario a lo indicado por la parte demandante, debe ser interpretada de forma restrictiva respecto de la oportunidad para demostrar el pago total de la obligación a transar, como quiera que la no acreditación al radicar la solicitud acarree una consecuencia adversa para el solicitante, como es la pérdida del beneficio tributario.

Se debe precisar que, conforme lo indicando en los actos acusados, en el presente caso la sociedad actora presentó la solicitud de transacción el 18 de junio de 2015, allegando con la misma la autoliquidación de los valores propuestos o determinados; no obstante, según certificación de la Subdirección de Cobranza del 18 de noviembre de 2015, canceló la suma de \$242.169.758, cuando el valor determinado en el acto a transar fue de \$242.353.558; lo que

generó una diferencia de \$183.800, que fue advertida por la UGPP en el Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, calendada 1° de diciembre de 2015, y fue subsanada por la sociedad, efectuando el pago respectivo el 11 de marzo de 2016.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte apelante, pues si bien la solicitud de transacción se presentó dentro del término previsto en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, la autoliquidación que la acompañó no reflejó el total del valor liquidado por la UGPP en el acto objeto de transacción, sin que pueda tomarse el recurso de reposición como oportunidad para acreditar de forma posterior un requisito de naturaleza sustancial y que debe estar demostrado con la presentación de la solicitud, o antes del vencimiento del término previsto en la ley para el efecto, sin que ello vulnere derecho alguno del solicitante, pues la norma que regula la terminación por mutuo acuerdo es clara en establecer que con la solicitud de transacción se debe allegar la autoliquidación que demuestre el pago del 100% del valor a transar, y permitir que con el recurso de reposición se subsane un pago parcial genera el desconocimiento de la norma y la vulneración del principio de legalidad.

En esa medida, si bien con la interposición del recurso de reposición la demandante presentó la constancia de pago de los \$183.800, suma que permitía cubrir según la verificación efectuada por la UGPP, el valor total de la obligación contenida en la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014, dicho pago, como lo señala la parte demandada, fue extemporáneo, y no subsana el error del aportante de no cumplir con el requisito sustancial para el 30 de junio de 2015.

Se debe precisar que si bien no existe norma que prohíba subsanar con el recurso de reposición los requisitos incumplidos para acceder a la transacción, ha de señalarse que el pago del 100% del valor a transar dentro de las fechas establecidas en la ley es un requisito material, por ende, es sustancial y relevante que se acredite en los términos fijados por el legislador, y en el presente caso, la sociedad actora presentó una autoliquidación con un pago parcial, por lo que no se cumplió con el requisito sustancial, pues no demostraba un pago total.

En ese orden, la UGPP no incurrió en un error al desconocer el pago de los \$183.800, cuya prueba se allegó con el recurso de reposición, en tanto que si bien se aportó dentro del trámite administrativo de la solicitud de la transacción y terminación por mutuo acuerdo, se hizo por fuera del término fijado en la ley 1739 de 2014; debiendo precisarse que aceptar dicho pago sería desconocer el

carácter restrictivo del beneficio tributario, pues el aportante no presentó dentro la oportunidad legal la solicitud de transacción y terminación por mutuo acuerdo y el pago del 100% del valor objeto de transacción.

Conforme lo expuesto, y al ser el pago del 100% del valor objeto de transacción un requisito sustancial y no formal, como lo entiende la juez de primera instancia, en el presente caso, no se advierte una vulneración del parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015, y por ende, tampoco una vulneración del principio del acto propio.

En el fallo de primera instancia al declarar la nulidad de los actos acusados por vulneración del parágrafo 2° del artículo 2.12.2.3.3 del Decreto 1302 de 2015, el A quo prescindió de analizar los restantes cargos de nulidad; pero como quiera que en esta instancia se desvirtuó el argumento del fallo apelado, resulta procedente seguir analizando los restantes cargos de nulidad formulados en la demanda.

Por su parte, en el escrito de demanda se señala que la diferencia advertida por la UGPP obedeció a un hecho ajeno a la sociedad actora originado en un error operativo en la recién creada "Planilla X", tal y como se desprende de la certificación expedida por el operador de la información Aportes en Línea, que afectaba el proceso de cargue de novedades, limitando el aporte a los subsistemas SENA e ICBF a 25 SMLMV; límite que sólo resulta aplicable a los aportes a los subsistemas de salud y pensiones, pero el error que arroja la planilla fue insuperable y por ello surgió la diferencia, la cual al no ser atribuible a la contribuyente, y además al carecer de materialidad que pudiese lesionar los intereses de los subsistemas SENA e ICBF, ello no podría dar lugar al desconocimiento del ánimo de transar de Falcon Farms de Colombia S.A.

Frente a dicho argumento, la entidad demandada señaló que al momento del pago a través del operador PILA la demandante tuvo que darse cuenta que el valor pagado no correspondía con la totalidad del valor determinado en la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014, y proceder al pago del saldo a más tardar el 30 de junio de 2015, obligación que no cumplió; y que la Planilla X aplica para las empresas que la UGPP hubiera expedido requerimientos o liquidaciones oficiales al 23 de diciembre de 2014, y para efecto de su diligenciamiento no era requerido suministrar información de trabajadores específicos, simplemente se indicaba el monto a pagar, las vigencias o períodos y el porcentaje del beneficio, por lo tanto, no es cierto que el supuesto error

operativo en la planilla haya obedecido en cualquier tipo de novedad de alguno de los trabajadores del aportante, ni mucho menos a supuestos errores de la UGPP en la aplicación de un supuesto tope de 25 SMLMV para los subsistemas de SENA e ICBF.

Teniendo en consideración las pruebas que obran a proceso, sea lo primero señalar que en la RDC 293 del 7 de julio de 2014, allegada en los antecedentes administrativos, se constata que la UGPP, profirió liquidación oficial a la demandante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social por el período de junio de 2008 a marzo de 2012 por la suma de \$242.353.558, discriminando dicho valor por subsistema, administradora y año, especificando el monto a pagar respecto de cada una.

El 9 de marzo de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 00000673² por medio de la cual reguló el trámite del pago de los valores consignaciones en los actos administrativos objeto de transacción en virtud de la Ley 1739 de 2014, el cual se debía efectuar en un 100% y hasta el 30 de junio de 2015, pago que se realizaría a través de la Planilla X, siendo responsabilidad de los aportantes suministrar la siguientes información: número de planilla asociada; número de días cotizados al Sistema General de Pensiones, al Sistema General de Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales, a las Cajas de Compensación Familiar; y el valor final del IBC ajustados en todos los subsistemas, señalando que en la Caja de Compensación Familiar, Sena e ICBF el IBC corresponde al faltante del reportado inicialmente, y que el operador no puede hacer validación de salario mínimo.

En el Acta No. 802 de 30 de junio de 2015, calendada 1° de diciembre de 2015, la entidad demandada indicó:

“(…)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, reanuda la sesión iniciada el 30 de junio de 2015, para efectuar la revisión tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 y El Decreto 1302 de junio 18 de 2015 para las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios que cursan en la Dirección de Parafiscales.

(…)

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

No obstante lo anterior, una vez verificado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 y el Decreto 1302 de 2015,

² Documento que obra en el CD No. 2 visible a folio 60 del expediente.

se pudo determinar que el aportante CI FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A.S. cuenta que: i) no acreditó el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social en el mes de agosto de 2014, de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales; y ii) no realizó el pago total de los aportes determinados en el acto administrativo objeto de transacción, dentro del término legal correspondiente, esto es, a 30 de junio de 2015, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector de Cobranza de la UGPP del 18 de noviembre, en donde señaló:

(...)

3. Que la obligación presenta un saldo de capital pendiente de pago por valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.CTE (\$183.800)**, que corresponde a aportes determinados por 10 trabajadores, a favor de los subsistemas de FSP, ICBF y SENA, como se resume a continuación:

NOMBRE	SUBSISTEMA	AÑO	MES	AJUSTE	VALOR PAGADO A CAPITAL	NUEVO SALDO
ROJAS ARDILA JUAN CARLOS	FSP	2010	12	\$500	-	\$500
MORENO SANDOVAL ASTRID	FSP	2010	12	\$4.700	-	\$4.700
MARULANDA CALLE GIOVANNI ALBERTO	FSP	2010	12	\$4.700	-	\$4.700
PARDO CARRASCO FABIO ALEJANDRO	FSP	2010	12	\$4.500	-	\$4.500
SANDOVAL TOVAR ANDRES FERNANDO	FSP	2010	12	\$4.700	-	\$4.700
RESTREPO MESA JAIME ALBERTO	FSP	2010	12	\$4.700	-	\$4.700
RANGIFO RENGIFO JAVIER AUGUSTO	FSP	2010	12	\$4.700	-	4.700
CADAVID GALLEGO EDGAR ALEXANDER	FSP	2010	12	\$4.700	-	\$4.700
BENAVIDES JURADO JOSE ERNESTO	ICBF	2010	3	\$476.600	\$386.200	\$90.400
BENAVIDES JURADO JOSE ERNESTO	SENA	2010	3	\$317.700	\$257.500	\$60.200
	TOTALES			\$827.500	\$643.700	\$183.800

(...)” (fl. 29 vto.)

Conforme la certificación expedida por el Subdirector de Cobranza de la UGPP del 18 de noviembre de 2015 respecto de los Subsistemas FSP, SENA e ICBF la

sociedad demandante dejó de cancelar respecto de 9 trabajadores la suma de \$183.800, lo que denota el pago parcial a 30 de junio de 2015 de valor determinado en la Resolución No. RDC 293 del 7 de julio de 2014, y por ende el incumplimiento del requisito del pago del 100% a dicha fecha de los valores objeto de transacción, lo que justificaría la no aprobación de la transacción formulada y la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.

Con la demanda la sociedad actora allega certificación del 31 de agosto de 2016, expedida por APORTES EN LINEA, Operador de Información encargado habilitar a la sociedad demandante para realizar el pago de la liquidación oficial RDO 405 del 21 de febrero de 2014, modificada por la Resolución RDC 293 del 7 de julio de 2014, y en la cual textualmente se indicó:

“(…)

El día 19 de junio de 2015 el Operador de Información APORTES EN LÍNEA le confirmó al aportante que se encontraba habilitado para realizar el pago de la liquidación oficial RDO 405 del 21 de febrero de 2014, al cumplir con los requisitos de Ley.

El día 22 de junio de 2015 el aportante realizó el cargue de las novedades para la planilla X No. 8444254137 correspondiente al período marzo de 2010. Es de aclarar que en el proceso de cargue de las novedades, la página web del operador APORTES EN LINEA produjo un error operativo, técnico e involuntario, específicamente para las novedades del trabajador 12.957.367 José Ernesto Benavides Jurado en los subsistemas SENA e ICBF, tal y como se evidencia a continuación:

Tipo Error	Tipo Registro	Tipo Identifi	No. Identifi	Error	Descripción	Valor Esperado
Error	2	CC	12957267	\$317.700	El valor del aporte a pagar supera los límites permitidos, el valor debe ser mayor que cero o menor o igual a \$257.00 Error 1336	\$257.500
Error	2	cc	12957267	\$476.600	El valor del aporte a pagar supera los límites permitidos, el valor debe ser mayor que cero o menor o igual a \$386.200 Error 1336	\$286.200

El citado error se produjo debido a que en el aporte que solicitaba la UGPP el IBC debía ser \$15.885.000 monto que superaba los \$25 SMLV que se tenía como tope máximo legal, por esta razón la plataforma sólo permitió procesar la transacción sobre \$12.875.000, monto que coincidía con los 25 SMLV para el año 2010. Restricción que se encuentra prevista en el artículo 5 de la ley 797, reglamentado por el artículo 3º Decreto 510 de 2003 (...)” (fl. 31).

Respecto del trabajador José Ernesto Benavides Jurado la UGPP en la Liquidación Oficial 405 del 21 de febrero de 2014, modificada por la Resolución No. RDC 923 del 7 de julio de 2014, determinó que por el Subsistema de ICBF el IBC era \$19.941.000, y que el aporte por el mes de marzo de 2010 correspondía a \$598.200, y que como la sociedad actora había cancelado la suma de \$121.600, el ajuste para dicho aporte era de **\$476.600**; así mismo con relación al Subsistema de SENA se estableció en el acto, tomando como IBC el mismo valor, que el aporte correspondía a la suma de \$398.800, y como el pago que realizó fue de \$81.100, el ajuste se determinó en **\$317.700** (CD1 Archivo denominado CD LIQUIDACIÓN RDO 405 UGPP (fl. 60) .

Conforme lo descrito en precedencia se advierte que el aportante, en este caso, la sociedad actora, debía suministrar al operador de información todo lo necesario para poder cargar las novedades descritas en las resoluciones objeto de transacción y efectuar el pago correspondiente, y respecto del trabajador José Ernesto Benavides, según la certificación referida, se informó el valor a pagar que correspondía con el determinado en dichos actos respecto de los subsistemas ICBF y SENA, no obstante lo anterior, por un error del sistema la planilla no arrojó el valor determinado por la UGPP, lo que constituiría un error que no es atribuible al aportante porque informó el IBC y el valor del ajuste que debía pagar, lo que permitiría concluir que la sociedad actora respecto de este trabajador para el 22 de junio de 2015 cargó la información correcta en la página web del operador APORTES EN LÍNEA.

Sin embargo, el sistema arrojó un valor diferente a pagar, por lo que, en principio el pago efectuado respecto del señor Benavides con posterioridad, esto es, el realizado el 11 de marzo de 2016, tendría una justificación, pues no es responsabilidad de la sociedad que el sistema que maneja el cargue de información y arroja la planilla para pago hubiese liquidado un valor inferior, máxime si se tiene en cuenta que la planilla se liquida de forma mensual, por subsistema y discriminando cada trabajador para indicar un valor a pagar, por lo que el aportante, en aplicación del principio de confianza legítima paga lo indicado en la planilla que le liquida el operador.

Se debe señalar que cuando se está ante una solicitud de transacción, el aportante debe cumplir de forma diáfana con todos los requisitos previstos en la ley para poder acceder al beneficio tributario, y se constata que según lo consignado en la certificación expedida por APORTE EN LINEA, el cargue de la información para el pago de los ajustes a los subsistemas de ICBF y SENA del

trabajador Benavides fue realizado por la sociedad actora el 22 de junio de 2015, y según el Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, calendada 1° de diciembre de 2015, los pagos de los ajustes de aportes determinados en las resoluciones objeto de transacción fueron efectuados del 25 al 30 de junio de 2015 (fl. 29).

Por lo anterior, la sociedad actora tenía pleno conocimiento del valor exacto y total que debía efectuar para cumplir con el requisito del pago del 100% de los valores a transar, en esa medida, ante las planillas que no arrojaron un valor de acuerdo a lo liquidado por la UGPP era responsabilidad de la aportante corroborar que lo liquidado por el sistema tuviera correspondencia con lo determinado en los actos de liquidación expedidos por la entidad, actos que se encuentran en firma y gozan de presunción de veracidad, es decir, la sociedad actora debió actuar con diligencia y cuidado al momento de efectuar el pago y tener plena certeza que lo pagado tuviera correspondencia con lo determinado por la Administración, y ello implicaba efectuar un trabajo de verificación y confrontación, antes del 30 de junio de 2015, de las planillas pagadas y el acto a transar; y si advertía alguna inconsistencia, informar de tal situación a la UGPP para solucionar en el término previsto en la ley los imprevistos o inconsistencias que se presentaran con el pago.

Por lo tanto, no puede ser un argumento para justificar el pago tardío del valor total de lo liquidado por la UGPP, que el sistema arrojó un error, pues tal error podía ser advertido por el aportante.

De otra parte, con relación a los demás trabajadores respecto de los cuales también se efectuó un pago tardío, no existe en el proceso justificación que subsane el error de no haber pagado hasta el 30 de junio de 2015 los ajustes de los aportes liquidados por la UGPP, por lo que respecto de éstos tampoco es procedente el pago efectuado el 11 de marzo de 2016.

Determinado lo anterior, no son de recibo los argumentos de la parte actora para justificar el pago de los \$183.800 que corresponden al faltante del valor total liquidado en los actos objeto de transacción, cuya prueba se allegó con el recurso de reposición interpuesto en contra del Acta No. 802 del 30 de junio de 2015, calendada 1° de diciembre de 2015, pues era una obligación del aportante allegar con la solicitud de transacción la autoliquidación de corrección que demostrara el pago total de los valores objeto de transacción determinados por la UGPP, sin que pueda subsanarse este requisito con el recurso de reposición, pues la norma que regula el beneficio tributario determinó una fecha límite para su acreditación,

esto es, 30 de junio de 2015, sin que sea posible, so pretexto del principio de buena fe y confianza legítima, transgredir lo dispuesto en la norma, porque ello atentaría contra el principio de legalidad.

Conforme las consideraciones, prosperan los argumentos de apelación de la parte demandada, por lo que procede **revocar la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá**, y en su lugar, **denegar las pretensiones de la demanda**.

Finalmente, respecto de la condena en costas, y aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado³, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 4° y 8° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevén la condena en costas a la parte vencida cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la parte demandante, **por lo que no se le condenará en costas**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: No se condena en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

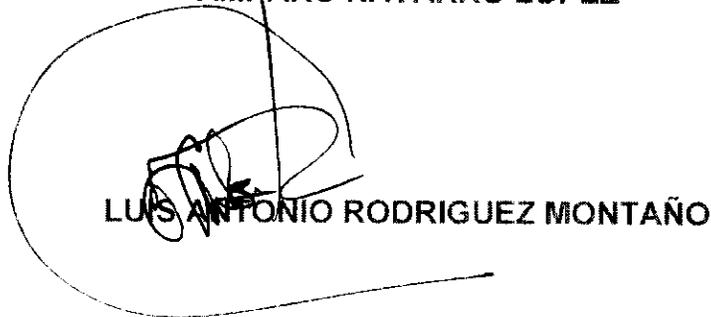
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ


AMPARO NAVARRO LÓPEZ


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO